

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2023



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: 28-diciembre-2023



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO	1
CAPÍTULO II.- DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS	2-4
CAPÍTULO III.- DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS	5-9
CAPÍTULO III BIS.- DE LAS APORTACIONES FEDERALES AL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	9-BIS 9-TER
CAPÍTULO IV.- DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	10-12
CAPÍTULO V.- DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL	13-16
CAPÍTULO VI.- DE LA VIGILANCIA Y LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL	17
TRANSITORIO	



DECRETO NÚMERO 07

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2001

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA :

**LEY DE COORDINACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I
Del Sistema de Coordinación
Fiscal del Estado**

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I.- Establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre estos;

II.- Definir los montos, bases, plazos y regular la distribución de las participaciones que correspondan a los municipios;



III.- Disponer la integración, distribución, administración, ejercicio y supervisión de las aportaciones federales que corresponden al estado y los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal;

IV.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal estatal y definir su organización, funcionamiento y atribuciones, y

V.- Establecer y vigilar la aplicación de las sanciones por violaciones al sistema de coordinación fiscal del estado.

CAPÍTULO II

De los Montos, Bases y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales y Estatales a los Municipios

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales a los Municipios, las asignaciones que correspondan a éstos de los ingresos federales, establecidos en el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 3.- Los montos que correspondan a los municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2o, 2-A, 3-A, 4o y 6o de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que



corresponden a los municipios y las participaciones de los ingresos estatales que les corresponden a los mismos.

CAPÍTULO III

De las Participaciones Federales y Estatales a los Municipios

Artículo 5.- Los Municipios tendrán Participación en los ingresos estatales en la proporción y conceptos que a continuación se indica:

1. 20% de los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
2. 20% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que recibe el Estado;
4. 20% de la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
5. 100% del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal federal, en los siguientes términos:

a) 100% de la participación del fondo que recibió el estado en el año 2013.

b) El coeficiente de distribución del 70% del excedente del fondo con respecto a 2013 del estado en el año en que se efectúe el cálculo, en



los términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

c) La cantidad que corresponda al estado por los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial con aquel, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

6. 12% de los ingresos estatales derivados de los impuestos comprendidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a excepción de los impuestos sobre Hospedaje, sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de aquellas contribuciones estatales recaudadas por los municipios en virtud de la celebración de convenios de colaboración administrativa con el Estado, homologados en igualdad de conceptos y porcentajes que deberá ser en todos los municipios.

Asimismo, se exceptúa de participación a los Municipios el Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

También quedan exceptuados de participaciones a los municipios, el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;

7. 20% de los recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal federal;
8. 100% del monto que corresponda al estado por la recaudación que se



obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de los municipios, así como en las entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, en los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal federal;

9. 20% del monto que corresponda al estado del total recaudado de las cuotas por enajenación de gasolina o diesel previstas en el artículo 2º-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal;

Numeral reformado D.O. 31-12-2018, 31-12-2019

10. 20% de los ingresos estatales derivados del impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, de conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, y;

Numeral adicionado D.O. 31-12-2018; reformado 31-12-2019

11. 20% de la recaudación del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Numeral adicionado D.O. 31-12-2019

12. 20% del monto que corresponda al estado por la recaudación del impuesto previsto en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Numeral adicionado D.O. 30-12-2020

Artículo 6.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo anterior, con excepción de las cantidades establecidas en los numerales 5, inciso c), 8 y 9, se determinará conforme a las siguientes bases:



I.- El 64% se distribuirá entre los Municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

II.- El 4.5% se distribuirá entre los municipios con base en el Índice de Esfuerzo Recaudatorio del Impuesto Predial y de las cuotas por Servicio de Agua Potable que se obtuvo en cada municipio.

El Índice de Esfuerzo Recaudatorio resultará de la siguiente fórmula:

$$IER_i = 0.33 * \frac{R3_i}{R3_{TOT}} + 0.33 * \frac{R2_i}{R2_{TOT}} + 0.34 * \frac{R1_i}{R1_{TOT}}$$

En donde:

IER_i	Índice de Esfuerzo Recaudatorio del Municipio i.
$R3_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del tercer año inmediato anterior del municipio i.
$R3_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del tercer año inmediato anterior.
$R2_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del segundo año inmediato anterior del municipio i.
$R2_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio



	de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del segundo año inmediato anterior.
$R1_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del año inmediato anterior del municipio i.
$R1_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del año inmediato anterior.

III.- El 2% se distribuirá en función del Esfuerzo en la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Agua Potable del año inmediato anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ER_i = \frac{R1_i}{R1_{TOT}}$$

En donde:

ER_i	Esfuerzo Recaudatorio del Municipio i.
$R1_i$	Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del año inmediato anterior del municipio i.
$R1_{TOT}$	Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del año inmediato anterior.



IV.- Derogada.*

V.- El 2.5% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

El Componente de Marginación resultará de la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{RazónDirecta_i}{\sum_{i=1}^{106} RazónDirecta_i}$$

En donde:

$$RazónDirecta_i = P_i * (9.261 - 0.1456 * IMM_i)$$

Donde:

CM_i	Componente de Marginación para el Municipio i.
P_i	Población del municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
IMM_i	Índice de Marginación para el Municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Consejo Nacional de Población.

Fracción reformada D.O. 30-12-2021

VI.- El 27% restante, se distribuirá en partes iguales, entre los municipios del Estado.

Artículo 6 Bis.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en los numerales 5, inciso c), 8 y 9 del artículo 5 se determinará conforme a las siguientes bases específicas:

* De conformidad con el Decreto 633 publicado en el Diario Oficial del Estado de fecha 29 de diciembre de 2005.



I.- La cantidad establecida en el artículo 5, numeral 5, inciso c), se distribuirá entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial con el estado, en términos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, de conformidad con las fórmulas previstas en el artículo 6 de esta ley. No obstante, cuando en las fórmulas se aluda a variables que consideren a todos los municipios del estado, se entenderá que se refiere solo a los municipios que cumplan los requisitos señalados en este artículo;

II.- Para efectos de la distribución de la cantidad establecida en el artículo 5, numeral 8, de esta ley, se participará a cada municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio de que se trate, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales;

III.- La cantidad establecida en artículo 5, numeral 9, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 70% se distribuirá entre los Municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) El 30% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

Inciso reformado D.O. 30-12-2021



Artículo 7.- El importe total del monto a que se refiere el artículo 5º de esta ley se determinará para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará las asignaciones estimadas a cada municipio y la calendarización proyectada para la entrega de los recursos, en cada ejercicio fiscal. Dicha publicación la deberá efectuar, a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones correspondientes a las entidades federativas.

Para la determinación del monto federal se estará a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y para la determinación del monto estatal se aplicarán criterios similares de cálculo a las previstas en dicha ley, utilizando los medios y la información disponible en el Estado.

La determinación a que se refiere este artículo tendrá efectos de referencia y los importes resultantes se ajustarán en los meses de abril, julio, octubre y enero con los resultados reales de la recaudación y los ajustes que realice la federación en los términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, de los tres meses anteriores a aquel en que se realice el ajuste, procediendo la Secretaría de Administración y Finanzas a pagar la diferencia resultante de los ajustes positivos para el pago correspondiente al mes que se realice el ajuste o a más tardar en el del siguiente mes, si el pago ya se hubiere realizado.

En aquellos casos en los que el ajuste trimestral resultara negativo, este se aplicará en el mes siguiente, sin importar si el pago se ha realizado o está pendiente de realizar a fin de no modificar el importe esperado para el mes correspondiente al



ajuste, para tal efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas avisará por escrito al Ayuntamiento que en el pago del mes siguiente se hará el ajuste correspondiente, disminuyendo en ese mes el importe deudor.

Para este efecto, los Ayuntamientos deben proyectar con cautela los montos que resulten de la estimación anual a fin de proveer lo conducente para evitar contraer obligaciones con cargo a este monto que después no puedan ser solventadas.

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pagará mensualmente la participación federal conjuntamente con la estatal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba las federales.

La entrega de las cantidades que le correspondan a cada Municipio por concepto de participaciones relativas a contribuciones recaudadas directamente por el Gobierno Federal, se hará dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba. Los importes que correspondan a los Municipios donde el Estado participa en la recaudación, tales como los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos, se entregarán dentro de los quince días siguientes, una vez finalizado el período mensual de recaudación.

En caso de incumplimiento en los plazos establecidos, el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, a menos que el atraso sea imputable a la Federación, en cuyo caso, los recargos que pague al Estado, serán prorrateados de manera proporcional entre los Municipios.



Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios.

Artículo 7 Bis.- El Poder Ejecutivo del Estado dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los coeficientes provisionales de distribución de participaciones a municipios, en el cual se señalarán los porcentajes estimados de participaciones federales y estatales para el ejercicio fiscal en curso, tomando provisionalmente los coeficientes del ejercicio fiscal inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Los coeficientes preliminares referidos en el párrafo anterior deberán ser ajustados a partir de que se cuente con la información definitiva y se aplicarán retroactivamente a partir de enero del ejercicio fiscal en curso, en términos del artículo 7, párrafo quinto, de la Ley de Coordinación Fiscal federal. Dichos ajustes se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante acuerdo elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo adicionado D.O. 28-12-2023

Artículo 8.- Las participaciones federales que correspondan al estado y a los municipios, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, las cuales podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el estado y por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas en el Registro Público Único, de



conformidad con el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los municipios podrán convenir que el estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, en garantía, como fuente de pago, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al estado como consecuencia de ajustes en las participaciones federales y estatales, de descuentos originados del incumplimiento de metas y acuerdos pactados con el estado en términos de lo previsto en el Capítulo IV de la presente ley. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones de los municipios y las obligaciones que tengan con el estado cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o de conformidad con la presente ley.

Párrafo reformado D.O. 30-12-2020

Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, en caso de ser procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada de realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado y publicar trimestralmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el monto de las participaciones recibidas y la distribución de la parte que le



corresponde a los municipios, en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

CAPÍTULO III BIS

De las Aportaciones Federales al Estado y los Municipios

Artículo 9 Bis.- Las aportaciones federales son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas del estado y los municipios, cuyo gasto se encuentra condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Artículo 9 Ter.- El estado y los municipios podrán afectar las aportaciones federales que les correspondan en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Los municipios podrán afectar las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

En caso de incumplimiento de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales por parte de los municipios que hayan afectado los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en los términos del párrafo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas, a solicitud de la Comisión Nacional del Agua, retendrá y pagará el adeudo con cargo a los recursos de dicho fondo que correspondan al municipio de que se trate.



CAPÍTULO IV

De la Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios por conducto de sus ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa respecto de contribuciones estatales, municipales y federales, en los casos en los que el estado haya suscrito o suscriba convenios con el Gobierno federal. En este último caso, participará en el instrumento donde se pacte la coordinación o la colaboración. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Registro Federal de Contribuyentes;

II.- Recaudación, notificación y cobranza;

III.- Informática;

IV.- Asistencia al contribuyente;

V.- Consultas y autorizaciones;

VI.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII.- Determinación de impuestos y de sus accesorios;

VIII.- Imposición y condonación de multas;



IX.- Recursos administrativos;

X.- Intervención en juicios, y

XI.- Cualquiera otra necesaria.

Artículo 11.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá el objeto de la coordinación, la materia de la misma, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; asimismo, se fijarán las percepciones que recibirán las partes por las actividades de administración o recaudación que se efectúan.

Artículo 12.- Las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones a que se refieren los convenios respectivos que se relacionen con ingresos estatales, serán consideradas como autoridades fiscales estatales o federales según el caso, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la Legislación Fiscal Estatal o Federal que sea aplicable.

CAPÍTULO V

De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, el Congreso del Estado, y los Gobiernos Municipales, colaborarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, así mismo propiciarán la cooperación administrativa entre niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 14.- El Consejo Estatal Hacendario se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación



fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, y se integrará por:

I.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas, quien lo presidirá;

II.- El Poder Legislativo, por conducto de dos Diputados, uno como propietario y el segundo como suplente elegidos por el Pleno del H. Congreso del Estado, y

III.- Los 106 Municipios, por conducto de su presidente municipal o el representante que éste proponga al cabildo para su designación.

Artículo 15.- Son facultades del Consejo Estatal Hacendario:

I.- Proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

II.- Opinar sobre la distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de las diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Administración y Finanzas;

III.- Opinar sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir propuestas al respecto;



IV.- Designar comisiones para el estudio y desahogo de los asuntos específicos que así lo requieran;

V.- Opinar sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los Municipios;

VI.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;

VII.- Proponer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior, y

VIII.- Formular las actas de las sesiones del Consejo Estatal Hacendario y complementar los acuerdos que de él emanen.

Artículo 16.- En el seno del Consejo Estatal Hacendario, se constituirá un Comité Directivo, que estará integrado por los representantes del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, y por seis representantes de los 106 Municipios del Estado, uno por cada grupo de los que se establecen a continuación:

GRUPO I.- Menos de 2,600 habitantes

GRUPO II.- De 2,601 a 3,800 habitantes

GRUPO III.- De 3,801 a 5,400 habitantes

GRUPO IV.- De 5,401 a 12,500 habitantes

GRUPO V.- De 12,501 a 80,000 habitantes

GRUPO VI.- Mérida.



Cada grupo elegirá mediante el procedimiento acordado al efecto por el Consejo Estatal Hacendario, un titular y dos suplentes para conformar el Comité. Los suplentes y el titular deberán pertenecer a diferentes municipios a excepción del municipio de Mérida quien no contará con suplentes.

El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y tendrá como objetivo promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Administración y Finanzas, el Congreso del Estado y los ayuntamientos; realizar propuestas en materia hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica. Entre sus obligaciones están las de convocar y preparar el orden del día de las asambleas del Consejo Estatal Hacendario, establecer el reglamento de operación del comité, formar subcomités para funciones específicas, y en general canalizar los acuerdos y determinaciones que se tomen en el Consejo.

CAPÍTULO VI

De la Vigilancia y los Alcances por Violación Al Sistema de Coordinación Fiscal

Artículo 17.- Cuando el Estado o algún Municipio, contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el o los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa que se deriven de la misma, previa manifestación expresa de dicha contravención por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar su inconformidad por escrito ante el Congreso del Estado, para que previo estudio y análisis, y la opinión del Consejo Estatal Hacendario, dictamine sobre la procedencia de las medidas correctivas a que haya lugar.



T R A N S I T O R I O:

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTA DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. C. PEDRO OXTÉ CONRADO.- SECRETARIO ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIERREZ.**

**C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA
AVILA.**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. SECRETARIO DE HACIENDA.

**ING. ALBERTO REYES CARRILLO.
SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO.**



DECRETO No. 633

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2005

Artículo Único.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

LA SECRETARIA DE HACIENDA

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
PRESUPUESTO

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO PALMA

ING. ALBERTO REYES CARRILLO



DECRETO No. 259

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el numeral 6 del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.



DECRETO No. 130

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de Diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 y 4; se reforma el numeral 2, se adicionan los párrafos segundo y tercero al numeral 6 y se adiciona el numeral 7 al artículo 5; se reforman los párrafos segundo, cuarto, quinto, séptimo y décimo del artículo 7; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma la fracción II del artículo 15 y se reforma el último párrafo del artículo 16, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO No. 245

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 26 de Diciembre de 2014

Artículo Único. Se reforma el artículo 1; se reforman los numerales 5 y 7, y se adicionan los numerales 8 y 9 del artículo 5; se reforma el párrafo primero del artículo 6; se adiciona el artículo 6 Bis; se reforma el artículo 8, y se adiciona el Capítulo III Bis denominado “De las Aportaciones Federales al Estado y los Municipios”, conteniendo los artículos 9 Bis y 9 Ter, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.



DECRETO No. 607

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de marzo de 2018

Por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en materia de disciplina financiera.

Artículo primero.- Se reforma el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo.- Se reforma la fracción II del apartado C) del artículo 41; se reforman las fracciones VII y XII y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIII para pasar a ser la fracción XIV al artículo 88; se reforma la denominación del Capítulo V “Del Endeudamiento”, para quedar como “Del Financiamiento” del Título Cuarto, y se reforman los artículos 172 y 173; todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero.- Se reforman las fracciones XXII, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX, y se adicionan las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV al artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto.- Se reforma la fracción XI del artículo 2; se adiciona la fracción V y el párrafo segundo al artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo 8; se reforman los artículos 16, 17 y 18; se deroga la fracción VIII del artículo 19; se deroga el artículo 26; y se reforma la fracción I del artículo 29; todos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto.- Se reforman los artículos 1, 2, 3 y 4; se reforma el párrafo primero, los incisos b) y c) de la fracción I y el inciso c) de la fracción II del artículo 6; se reforman los artículos 7 y 9; se reforman los párrafos segundo y sexto del artículo 15; se reforman los artículos 16, 20, 21 y 22, se adiciona el artículo 22 Bis; se reforma el artículo 25, se adiciona el artículo 25 Bis; se reforman los 27 y 29; se reforman los párrafos primero y último del artículo 33; se reforma el artículo 34; se reforma la fracción I del artículo 35; se reforma los artículos 38, 39, 43, 45, 46 y 48; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, V y VI y los incisos c) y d) de la fracción VII, y se deroga la fracción VIII del artículo 52; se reforma el inciso c) de la fracción I, los incisos c), d) y h) de la fracción II y el inciso b) de la fracción III del artículo 54; se adiciona el artículo 61 Bis; se reforman los artículos 62 y 81; se reforma el párrafo segundo del artículo 83; se reforma la fracción II del artículo 91; se reforman los artículos 98, 120, 131 y 148; se reforma el párrafo primero del artículo 152; se reforma el párrafo primero del artículo 153; se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 156; se reforma la fracción II del artículo 157; se reforma el artículo 162; se reforma el párrafo primero de la fracción I, el numeral 2 del inciso a) y el párrafo primero del inciso b) de dicha fracción; el párrafo primero de la fracción II, se adiciona la fracción III y se reforma el último párrafo del artículo 167; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción V al artículo 170; se reforman los artículos 175, 177 y 178; se reforma el último párrafo del artículo 179; el párrafo primero del artículo 180; los artículos 181, 183, 189 y 193; se adiciona el Capítulo III denominado “Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios”, al Título Octavo que contiene los artículos 200 Bis al 200 Quinquies; se adicionan los artículos 200 Bis, 200 Ter, 200 Quater y 200 Quinquies; se



reforman los artículos 201, 206, 208, 209, 210 y 211; se reforma la fracción IX del artículo 212; y se reforman los artículos 215 y 216; todos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 28/diciembre/2023

DECRETO No. 27

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 31 de diciembre de 2018**

Para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo único. se reforma el numeral 9 y se adiciona el numeral 10, del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar todas las adecuaciones financieras y administrativas para dar cumplimiento al presente decreto.

Tercero. El impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, no será participable en términos del numeral 6 del artículo 5, siendo solo participable en el porcentaje establecido en la numeral 10 que se le adiciona al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán en este decreto, hasta en tanto otro decreto disponga lo contrario.

Cuarto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 28/diciembre/2023

DECRETO 157/2019
Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 31 de diciembre de 2019

Para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforman los numerales 9 y 10, y se adiciona el numeral 11 todos al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 327/2020
Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 30 de diciembre de 2020

Por el que se modifica la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020

Artículo primero. Se adiciona el numeral 12 al artículo 5, y se reforma el párrafo tercero del artículo 8, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 83, y se reforma el párrafo primero del artículo 85-G, ambos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se deroga la clase 4.3.10 de la tabla 1 del artículo 2, y se adiciona la clase 4.1.3 de la tabla 1 del artículo 2, ambos de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 28/diciembre/2023

Decreto 444/2021
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 30 de diciembre de 2021

Por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán

Artículo Segundo. Se reforman la fracción V del artículo 6; y el inciso b) de la fracción III del artículo 6 bis; ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ. - SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES. - RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 28/diciembre/2023

Decreto 706/2023
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2023

DECRETO

Para modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

**APÉNDICE**

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	07	28/XII/2001
Se reforma la fracción II del artículo 6.	375	30/XII/2003
Se reforma el artículo 6.	633	29/XII/2005
Se reforma el numeral 6 del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	259	30/XII/2009
Se reforman los artículos 3 y 4; se reforma el numeral 2, se adicionan los párrafos segundo y tercero al numeral 6 y se adiciona el numeral 7 al artículo 5; se reforman los párrafos segundo, cuarto, quinto, séptimo y décimo del artículo 7; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforma la fracción I del artículo 14; se reforma la fracción II del artículo 15 y se reforma el último párrafo del artículo 16, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	130	20/12/2013
Se reforma el artículo 1; se reforman los numerales 5 y 7, y se adicionan los numerales 8 y 9 del artículo 5; se reforma el párrafo primero del artículo 6; se adiciona el artículo 6 Bis; se reforma el artículo 8, y se adiciona el Capítulo III Bis denominado “De las Aportaciones Federales al Estado y los Municipios”, conteniendo los artículos 9 Bis y 9 Ter, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	245	26/12/2014
Se reforma el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	607	28/03/2018
se reforma el numeral 9 y se adiciona el numeral 10, del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	27	31/12/2018



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Se reforman los numerales 9 y 10, y se adiciona el numeral 11 todos al artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	157	31/12/2019
Se adiciona el numeral 12 al artículo 5, y se reforma el párrafo tercero del artículo 8, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	327	30/12/2020
Se reforman la fracción V del artículo 6; y el inciso b) de la fracción III del artículo 6 bis; ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	444	30/12/2021
Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.	706	28/12/2023

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/9df70f6bce2b372fc35d7ae39b96a455_2024-01-03.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.